

Decreto 22/1999, de 29 de abril, por el que se regulan las indemnizaciones a ex presos y represaliados políticos

BOPA 13 Mayo 1999

LA LEY 6554/1999

Preámbulo

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su disposición adicional decimoctava, estipuló la concesión de una serie de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre (LA LEY 1753/1977), de Amnistía.

Se requería, para acceder a dichas indemnizaciones, haber permanecido en prisión al menos 3 años y tener cumplida la edad de 65 años a fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, además de encontrarse incurso en las determinaciones de la citada Ley 46/1977. (LA LEY 1753/1977)

La Ley de Presupuestos del Estado para 1992, en su disposición adicional decimoctava, amplió los supuestos de indemnización a los que acreditasen la condición de ser cónyuges viudos del causante y a las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de Presupuestos para 1990.

Los grupos políticos de la Junta General del Principado de Asturias manifiestan su voluntad de ampliar la cobertura de tales indemnizaciones a los asturianos que, habiendo sufrido prisión en los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre (LA LEY 1753/1977), de Amnistía, no cumplan los requisitos exigidos en las citadas disposiciones adicionales: así, mediante Resolución 320/4, de 15 de octubre de 1998, la Junta General del Principado ha instado al Gobierno a que elabore, en el plazo no superior a 3 meses, una norma que regule la concesión de indemnizaciones a las personas antes mencionadas. De conformidad con dicho mandato, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 15 de abril de 1999, aprobó el proyecto de Ley de Indemnizaciones a ex presos y represaliados políticos para aquellas estancias en prisión inferiores a tres años, regulando el presente Decreto aquellas estancias superiores a tres años.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Servicios Sociales y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión del día 29 de abril de 1999,

DISPONGO

Artículo 1 Objeto

Es objeto del presente Decreto la regulación de la concesión de indemnizaciones a las personas que sufrieron más de tres años de prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre (LA LEY 1753/1977), de Amnistía, o a los cónyuges viudos de éstos, y que no han sido indemnizados por tal motivo, bien por no haber cumplido 65 años a fecha 31 de diciembre de 1990, o bien por haber presentado su solicitud fuera del plazo concedido en su día al efecto.

Artículo 2 Naturaleza de las indemnizaciones

Estas indemnizaciones económicas consistirán en una prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de permanencia en prisión.

Artículo 3 Cuantía de las indemnizaciones y cobro

Se establece como cuantía de estas indemnizaciones, para aquellas personas que hubieran estado

más de tres años y menos de cuatro años en prisión la cantidad será de 1.050.000 pesetas (9.015,18 euros); a partir de cuatro años en prisión, 1.100.000 pesetas (6.611,13 euros), que se incrementará en 100.000 pesetas (601,012 euros), por cada año adicional de permanencia en prisión.

Para el cobro de la indemnización se adjuntará a la solicitud el fichero de acreedores según el modelo establecido en el anexo IV del presente Decreto.

Artículo 4 *Beneficiarios*

Serán beneficiarios de estas indemnizaciones aquellas personas o sus cónyuges viudos en caso de fallecimiento que -por actos de intencionalidad política- hayan sufrido privación de libertad por un período mínimo de tres años en cualquier establecimiento penitenciario.

No obstante lo anterior, si iniciado un expediente en forma reglamentaria, falleciera el interesado durante su tramitación, y se instase su continuación por parte legítima, se finalizará aquél haciéndose el reconocimiento que corresponda y abonándose en su caso a los herederos por derecho civil la cantidad devengada.

Artículo 5 *Requisitos*

Serán beneficiarias de estas indemnizaciones aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a)** Tener la condición política de asturianos conforme al Estatuto de Autonomía para Asturias.
- b)** No haber sido beneficiario de cualquiera de las Administraciones Públicas y/o Seguridad Social, de ayuda, indemnización, pensión o subsidio de cualquier índole que pudieran corresponderle por el mismo concepto objeto de estas ayudas.
- c)** Haber permanecido en prisión de forma efectiva un mínimo de tres años como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre (LA LEY 1753/1977), de Amnistía.

Véase el D. [PRINCIPADO DE ASTURIAS] 21/2000, 2 marzo, sobre indemnizaciones a ex presos y represaliados políticos («B.O.P.A» 15 marzo)

Artículo 6 *Plazo y lugar de presentación*

El plazo de presentación de las solicitudes de ayudas será hasta el 31 de diciembre de 1999.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Consejería de Servicios Sociales, calle General Elorza, 32, 33001, de Oviedo, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, conforme al modelo de solicitud del anexo I del presente Decreto.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional del D. [PRINCIPADO DE ASTURIAS] 21/2000, 2 marzo, sobre indemnizaciones a ex presos y represaliados políticos («B.O.P.A» 15 marzo), el plazo de presentación de instancias se prorroga en tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor del citado Decreto.

Artículo 7 *Documentación*

Las solicitudes irán acompañadas de la decisión judicial o resolución administrativa, acreditativa de los períodos permanecidos en prisión, así como de que la prisión se realizó por los motivos políticos establecidos en la Ley de Amnistía.

Además de lo anterior, deberá aportarse fotocopia del documento nacional de identidad, certificado expedido por la autoridad competente acreditativo del tiempo de permanencia en prisión solicitado conforme a los anexos II y III del presente Decreto y documento acreditativo de la condición política de asturiano.

En el caso de fallecimiento del causante deberá aportarse certificación de defunción y acreditación de ser cónyuge viudo por parte del mismo.

Artículo 8 *Tramitación y resolución*

Por la Viceconsejería de Bienestar Social o el órgano que asuma sus competencias se tramitarán las solicitudes, correspondiendo al Consejero de Servicios Sociales o del órgano que asuma sus competencias su resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Por la Consejería de Servicios Sociales se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

ANEXO

I

...

ANEXO

II

...

ANEXO

III

...

ANEXO

IV

...